



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVILSUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00259-2022-0-1817-SP-CO-01
**DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE
PORRES**
DEMANDADA : CORPORACIÓN TEXTIL LOPEZ S.A.C
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es fundado el recurso de anulación por la causal c) del Numeral 1 del artículo 63° de la ley de arbitraje y la duodécima disposición complementaria de la ley de arbitraje porque el Tribunal no ha expresado las razones fácticas y jurídicas de su decisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Miraflores, veintiuno de noviembre
del año dos mil veintidós.

1. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Rivera Gamboa; y, **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente; emiten la siguiente decisión judicial:

2. RESULTA DE AUTOS:

Del Expediente Judicial Electrónico -EJE:

Del recurso de anulación:

2.1. A fojas 3 a 42, obra el **Recurso de Anulación del Laudo Arbitral** interpuesto por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN DE PORRES (en adelante la ENTIDAD)** de fecha 18 de mayo de 2022, solicita la **Nulidad del Laudo Arbitral**, contenida en la **Resolución N°12** de fecha 12 de abril de 2022, toda vez que ha incurrido en la causal de anulación establecida en el **inciso c) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 y la duodécima disposición complementaria de la ley de arbitraje**, por lo siguiente: La composición del Tribunal Arbitral y sus actuaciones no se han ajustado al acuerdo entre las partes, ni a las normas aplicables; ha sido emitido **violando el derecho a un debido proceso legal específicamente en lo referido a sus manifestaciones de derecho de defensa, debida motivación, logicidad y valoración de las pruebas.**

2.2. Fundamentos de hecho y derecho:

➤ **Primera Causal de Anulación de Laudo:**

- El laudo arbitral **no se ajusta al acuerdo de las partes y mucho menos se ha tenido en cuenta los argumentos expuestos en los alegatos e informe oral** en donde se ha cuestionado **las guías de remisión N°00015, 00016**, ambos de fecha 10 de noviembre de 2014 y **factura N° 00020** de fecha 31 de diciembre de 2014, por cuanto estos documentos al momento de correr traslado se encontraban en blanco; Sin embargo, sobre estos puntos el Árbitro Único **no ha motivado el Laudo por lo que carece de motivación.**
- El Árbitro **tiene como sustento los comprobantes de salida Nros 001881 y 001882**, ambos de fecha 10 de noviembre de 2014 sobre estos documentos, en primer lugar, **no se adjunto a la demanda**, se

presento después, no se ha consignado punto de llegada, tiene la misma fecha de la guía de remisión, lo correcto y por ley los productos salen del almacén días posteriores de la recepción. Siendo así, el Árbitro ha omitido en fundamentar existiendo una motivación aparente.

- El Árbitro no ha tenido en cuenta que no existe Nota de Recepción del almacén y Nota de Salida del almacén con destino al área usuaria, además no existe informe de recepción y conformidad de servicio de la área usuaria, conforme lo señala el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En el hipotético caso de haber cumplido con entregar el servicio, el consorcio debió haber requerido mediante carta notarial.
- La motivación efectuada por el Árbitro respecto al supuesto enriquecimiento tiene una motivación aparente.
- En la presente causa lo que se cuestiona es no haber valorado las pruebas en su integridad, ni mucho menos se ha pronunciado respecto a los alegatos efectuados sobre documentos sin llenar las descripciones.
- El Árbitro peca en de exceso al mencionar que la Entidad ha recibido los bienes conforme a lo estipulado en las guías de remisión N°00015 y N°00016 y que se tiene como la constancia de esa entrega con los comprobantes de salida N°001881 y N°001882 se preguntan ¿El producto supuestamente ingresado a almacén con fecha 10 de diciembre de 2014, en la misma fecha puede salir aun área distinta? la respuesta es no.

➤ **Segunda causal de Anulación de laudo:**

- El Laudo ha omitido emitir pronunciamiento sobre documentos presentados por la Municipalidad de San Martín de Porres.

- a) No se ha valorado los medios de prueba ofrecidos con fecha 06 de setiembre de 2021: Memorándum N°862-2021 GSP y GA/MDSMP, Informe N° 318-2021-MDSMO-GSPy GA/SGP J y A, Informe N° 2993-2021-SGLYGP-GAF/MDSMP.
- b) La Municipalidad **nunca recepcionó los bienes de servicio de parte del Consorcio**; sin embargo, el Tribunal no se ha pronunciado sobre éste y no se menciona de modo válido por qué se habría desestimado sus pruebas al momento de resolverse el proceso.
- El Tribunal Arbitral no señala por qué debe desestimarse los argumentos y los medios de prueba ofrecidos por la Entidad, solo señala que con las guías se habría probado que el Consorcio entregó los bienes.

2.3 Admisorio y traslado:

Mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de junio de 2022, obrante a fojas 148 a 149 del visor del EJE, se admite a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma a **CONSORCIO LOPEZ TRUJILLO** (En adelante el **Contratista**)

2.4. De la absolución del recurso de anulación:

Mediante Resolución N° 03 de fecha 31 de agosto de 2022, obrante a fojas 188 a 189 del visor del EJE, se declara improcedente la absolución del recurso de anulación y en consecuencia: **Tener por no absuelto el recurso.**

2.5 De la nulidad deducida contra el admisorio de la demanda:

Por resolución número cuatro de fojas 204, se declara **DECLARO INFUNDADA LA NULIDAD** deducida por el demandado **CONSORCIO**

LOPEZ TRUJILLO contra el **auto admisorio** contenido en la resolución N° 2, de fecha 13 de junio de 2022.

3. ANÁLISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: 1. **Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la **Duodécima Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo**, resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, *encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

Del reclamo previo en sede arbitral:

3.2. Para resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la demandante **La Entidad** cumple con los parámetros legales pre-establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 al haber invocado **la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el inciso c) del numeral 1 del artículo 63° del mismo Decreto Legislativo**, esto es, si cumple con lo señalado expresamente en el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que “las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de este artículo, **solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas**”. [énfasis en nuestro].

- 3.3. Este reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando e incluso la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071¹; y **expreso**, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.
- 3.4. En ese sentido, y estando a que en el recurso de anulación que nos ocupa se denuncia *vicio de motivación aparente y no valoración de la pruebas*; y al no encontrarse previsto en la Ley de Arbitraje un mecanismo adecuado a través del cual las partes puedan reclamar ante el tribunal arbitral situaciones como la alegada, no corresponde exigir el cumplimiento del reclamo previo establecido en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, tal como se concluyó en el Pleno Regional Comercial del año 2016², con ninguno de los recursos post laudos previstos en la ley, a saber: *rectificación, interpretación, integración o exclusión*, podría enmendarse cualquier vicio en la motivación; En ese orden de ideas, el presente recurso de anulación de laudo **no se encuentra inmerso en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7) del artículo 63° de la acotada Ley**³, en consecuencia, el Superior Colegiado se encuentra habilitado para analizar las causales de anulación en que se sustenta el recurso.

¹ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 11°, Renuncia a objetar: “Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerara que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias”.

²Enlace web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb/doc08721320170627095508.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb>

³Decreto Legislativo N°1071, Artículo 63°, inciso 7): “No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo”.

- 3.5. De los argumentos indicados en el **Fundamento 2.2** de la presente, se advierte que la Entidad invoca la *causal c)* del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje. Así tenemos que en *síntesis* señala:

Falta de motivación y valoración probatoria:

La entidad, fundamenta la causal invocada en dos vicios de motivación:

El primer vicio:

- a. Denuncia que lo señalado por el árbitro no se ajusta al acuerdo de las partes y a las normas aplicables, refiriéndose en específico a lo señalado en los Fundamentos 43 al 54 del laudo.
- b. En ese sentido, señala que el Árbitro único no ha considerado su cuestionamiento a las guías de remisión y a la factura que indica. Por tanto, lo valorado por el árbitro no es correcto ni de acuerdo a ley, agregando que ha omitido fundamentar respecto a los comprobantes de salida y las guías de remisión, es decir no se ha valorado las pruebas en su integridad.
- c. Ni se ha pronunciado sobre el alegato por el cual señaló que los documentos no tenían las descripciones correspondientes.
- d. Así, alega que es un exceso el señalar que La Entidad ha recibido los bienes conforme lo estipulado en las guías.

El segundo vicio:

- e. Señala que no se han valorado sus pruebas ofrecidas en el escrito de fecha 06 de setiembre del 2021 en las que adjuntó el memorándum y los informes que cita, siendo que con estos documentos se acreditaría que la municipalidad no recepción válidamente los bienes.

f. El árbitro único arriba conclusiones sin expresar sus fundamentos.

- 3.6. Que el Artículo 63° de la Ley de Arbitraje en numeral 1 **literal c** señala:
"Que la composición del Tribunal o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo"

De la Debida Motivación:

- 3.7. En relación al *derecho de motivación de las resoluciones judiciales*, debemos señalar que, éste implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712- 2005-HC/TC, donde ha señalado:

"10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. (Resaltado es nuestro)

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Además, en la sentencia recaída en los Expedientes N° 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar). Lamentablemente, nada de esto se cumple en las resoluciones emitidas en los órganos jurisdiccionales que han resuelto el presente hábeas corpus, puesto que ni siquiera se ha respondido a las pretensiones de los recurrentes (...)"

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado tiene presente el contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del

caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. (Subrayado es nuestro)

En la sentencia recaída en los Expedientes Nros. 0791-2002-HC/TC y N.º 1091-2002- HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (...). (Subrayado es nuestro)

3.7.1. En cuanto al límite de la motivación, es pertinente trasladar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04215-2010-AA/TC, a saber:

*“12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al **límite de la motivación** (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: “la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, **el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.**”*

3.7.2 En relación al contenido esencial, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada

extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (Subrayado nuestro)

3.8. A efectos de analizar los vicios de motivación denunciados, es necesario que este Superior Colegiado se remita a ciertas actuaciones arbitrales relacionadas con los argumentos invocados; debiéndose recalcar que la misma se circunscribirá a una revisión en el plano formal, habida cuenta de la *proscripción prevista en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje*.

3.9. De las actuaciones arbitrales en el proceso arbitral:

➤ *Las pretensiones formuladas* en la demanda arbitral por el Consorcio a fojas 48, son las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL- Que, se ordene a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, que cumpla con el pago de la suma de S/ 198,010.00 (Un Ciento Noventa y Ocho Mil Diez y 00/100 Soles) incluido IGV, correspondiente al pago por el cumplimiento del contrato objeto de controversia, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, ascienden a la suma de S/ 26,191.30 (Veintiséis Mil Ciento Noventa y Un y 30/100 Soles).

Solicitamos se actualicen los intereses hasta la fecha de expedición del laudo arbitral.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL- Que, en el supuesto negado que se declare infundada la primera pretensión principal, solicitamos que se ordene a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, que cumpla con el pago de la suma de S/ 198,010.00 (Un Ciento Noventa y Ocho Mil Diez y 00/100 Soles) incluido IGV, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, ascienden a la suma de S/ 26,191.30 (Veintiséis Mil Ciento Noventa y Un y 30/100 Soles), por concepto de **resarcimiento por enriquecimiento sin causa** de la demandada en detrimento de la demandante, por haberse aquélla beneficiado indebidamente al no haber pagado a la demandante el monto señalado por los bienes efectivamente entregados.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL- Que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** asuma los gastos que demande la realización del arbitraje solicitado, incluyendo honorarios arbitrales, honorarios de la secretaría arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que hemos contratado para resolver la presente controversia, y todo aquel gasto incurrido en el presente arbitraje.

Nos reservamos el derecho de ampliar o modificar la presente demanda o plantear nuevas pretensiones e inclusive adjuntar nuevos medios probatorios, si las circunstancias del caso así lo ameritasen.

➤ *Los puntos controvertidos* determinados mediante resolución N°06 de fecha 03 de setiembre de 2021 fojas 92:

- (I) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** que cumpla con el pago de la suma de S/ 198 010.00 (Un ciento noventa y ocho mil diez y 00/100) incluido IGV, correspondiente al pago por el cumplimiento del contrato objeto de controversia, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, ascienden a la suma de S/ 26 191.30 (Veintiséis mil ciento noventa y un y 30/100). Así mismo, solicita que se actualicen los intereses hasta la fecha de expedición del laudo arbitral.

- (II) Determinar si corresponde o no que el **Árbitro Único** en el supuesto en el que se declare infundada la primera pretensión principal, ordene a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, que cumpla con el pago de la suma de **S/ 198 010.00** (Un ciento noventa y ocho mil diez y 00/100) incluido IGV, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda ascienden a la suma de **S/ 26 191,30** (Veintiséis mil ciento noventa y un y 30/100 soles), por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de la demandante, por haberse aquella beneficiado indebidamente al no haber pagado a la demandante el monto señalado por los bienes efectivamente entregados.
- (III) Determinar si corresponde o no que el **Árbitro Único** declare que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** asuma los gastos que demande la realización del arbitraje solicitado, incluyendo honorarios arbitrales, honorarios de la secretaría arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que hemos contratado para resolver la presente controversia, y todo aquel gasto incurrido en el presente arbitraje.

➤ *Lo decidido en el Laudo arbitral* de fecha 12 de abril del año 2022 -fojas 116 a 117:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal en donde se solicita que la **MUNICIPALIDAD** cumpla con el pago de la suma de **S/ 198,010.00** (Un Ciento Noventa y Ocho Mil Diez y 00/100 Soles) incluido IGV, correspondiente al pago por el cumplimiento del contrato objeto de controversia, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, ascienden a la suma de **S/ 26,191.30** (Veintiséis Mil Ciento Noventa y Un y 30/100 Soles).

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, referente a que la **MUNICIPALIDAD** cumpla con el pago de la suma de **S/ 198,010.00** (Un Ciento Noventa y Ocho Mil Diez y 00/100 Soles) incluido IGV, así como el pago de los intereses compensatorios con tasa legal correspondientes de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de este laudo, por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de la demandante, por haberse aquélla beneficiado indebidamente al no haber pagado a la demandante el monto señalado por los bienes efectivamente entregados.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal en donde se solicita que la **MUNICIPALIDAD** asuma las costas y costos del presente proceso arbitral, precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

3.10. De lo anotado en el **Considerando 3.5** de la presente resolución se colige que la Entidad expresamente denuncia defectos de motivación incurrido en el segundo extremo resolutivo derivado del segundo punto controvertido que deriva de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, por lo que corresponde a este Colegiado remitirnos a dicho extremo.

- **Respecto al Segundo extremo resolutivo derivado del segundo punto controvertido de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal consistente en ordenar el pago de la suma peticionada por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de la demandante:**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único en el supuesto en el que se declare infundada la primera pretensión principal, ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES, que cumpla con el pago de la suma de S/ 198 010.00 (Un ciento noventa y ocho mil diez y 00/100) incluido IGV, así como el pago de los intereses legales que correspondan y que, a la fecha de interposición de la presente demanda ascienden a la suma de S/ 26 191,30 (Veintiséis mil ciento noventa y un y 30/100 soles), por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la demandada en detrimento de la demandante.

3.11. La *posición del Consorcio*, está comprendida en el **Fundamento 44**:

Posición de EL CONSORCIO.-

44 Durante el desarrollo del arbitraje, EL **CONSORCIO** ha señalado los siguientes argumentos:

44.1 EL **CONSORCIO** alega que la figura del Enriquecimiento sin Causa se encuentra contemplada en el artículo 1954° del Código Civil, en el que textualmente se establece que "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" en sí, se considera a esta figura como un arreglo a favor del que ha sido perjudicado por un desplazamiento patrimonial eficaz, siendo que el derecho le otorga a este perjudicado una pretensión contra el enriquecido que injustamente se enriqueció.

44.2 **EL CONSORCIO** alega que se configuran los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, señalando lo siguiente:

- (I) El Enriquecimiento: Consistente en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento, cualquier ventaja de carácter patrimonial, es la esfera de ventajas de las que goza un sujeto.
- (II) El daño: Para los fines de configuración de la procedencia del enriquecimiento sin causa, no es necesario que se produzca un daño en el sentido propio de la expresión, y tampoco un verdadero y propio traslado injustificado de riqueza, sino más bien que se haya efectuado un comportamiento mediante el cual se utilicen recursos ajenos produciéndose un enriquecimiento en la propia esfera.
- (III) Correlación entre daño y enriquecimiento: Es irrelevante la correlación entre el enriquecimiento y el daño en la medida que este resulta innecesario.
- (IV) Ausencia de justa causa: No ha título que la ampare.
- (V) Subsidiaridad: Solo es procedente en la medida que no pueda ejercitar otra acción que le permita la restitución del patrimonio afectado.

44.3 **EL CONSORCIO** alega que la **MUNICIPALIDAD** no ha pagado el valor real de los bienes entregados que se incorporaron a su patrimonio, pues existen prestaciones sin retribución o la contraprestación que define al contrato de bienes. Alega que para ello no existe causa justificada: es decir, ninguna circunstancia legal permite la abstención de pago que perjudica solo a una de las partes contratantes, concretamente, el artículo 1954° del Código Civil rechaza los casos en los que una parte se beneficia a expensas de otro y origina el derecho a pedir el resarcimiento equivalente al monto de su perjuicio.

44.4 De esa manera, el **CONSORCIO** concluye que conforme a lo estipulado en el artículo 1954° del Código Civil, la demandada está en la obligación legal de resarcir el valor por el cual se ha enriquecido a sus expensas, que es equivalente al monto de las prestaciones debidamente ejecutadas y que ascienden a la suma de S/ 198,010.00 [ciento noventa y ocho mil diez con 00/100 soles] incluido IGV, así como el pago de los intereses legales que correspondan.

3.12. Por su parte *la posición de La Municipalidad* está comprendida en los **Fundamentos 45 al 47:**

Posición de LA MUNICIPALIDAD.-

- 45 En la audiencia de informes orales, el Árbitro Único solicitó a la parte demandada que se pronuncie respecto a la pretensión formulada por el Consorcio, referente a la figura de enriquecimiento sin causa.
- 46 Ante ello, el abogado de la MUNICIPALIDAD, sostuvo que no se configuraba la figura mencionada, toda vez que no existía una contraprestación realizada, y que por ende no existía documento alguno que pruebe (como lo es el acta de conformidad) que se ha realizado un servicio a favor de la ENTIDAD.
- 47 Por lo tanto, solicita que se declare INFUNDADO la pretensión formulada por el CONSORCIO.

3.13. En el *Fundamento 48*, el Árbitro Único expresó lo siguiente:

Posición del Árbitro Único.-

- 48 Luego del análisis de los argumentos presentados, este colegiado unipersonal considera lo siguiente:
- 48.1 Debe tenerse presente que se ha denegado las pretensiones referidas al pago solicitadas por el CONSORCIO, razón por la cual debe analizarse si se configura el enriquecimiento sin causa señalado por el demandante.
- 48.2 La figura del enriquecimiento sin causa se encuentra contemplado en el artículo 1954º del Código Civil, en los siguientes términos:
- "Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".*
- 48.3 Sobre el particular, la doctrina ha establecido determinados elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa. En ese sentido, ORAMAS GROSS citado por CASTILLO FREYRE¹ señala lo siguiente:

"Oramas Gross advierte que "los elementos principales del enriquecimiento sin causa fueron advertidos inicialmente en dos sentencias muy importantes de la Corte de Casación Francesa (12 de mayo de 1914 y 2 de marzo de 1915), que señalaban que la acción por enriquecimiento sin causa debía regirse por cinco consideraciones especiales: "Es necesario que una persona se haya empobrecido; que otra se haya enriquecido; que haya un vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de la segunda y el empobrecimiento de la primera; que el enriquecimiento no esté justificado por ninguna causa jurídica; y por último, que la persona empobrecida no tenga ningún otro medio de derecho para obtener que se le indemnice".

48.4 En similar sentido, respecto de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa, se pronuncian LLAMBÍAS, VON TUHR y ENNECCERUS, todos ellos citados por CASTILLO FREYRE. De tal modo que podemos colegir que existe consenso en la Doctrina respecto de los elementos principales del enriquecimiento sin causa, siendo cuatro (4) de ellos de "fondo" y el último de ellos referidos a un tema procesal (el no tener otra acción para ejercerlo, precepto que está recogido en el Artículo 1955 del Código Civil).

48.5 En consecuencia, siguiendo a LLAMBÍAS², los elementos de "fondo" para que se configure el enriquecimiento sin causa son los siguientes:

- El enriquecimiento del demandado.
- El empobrecimiento del demandante.

Consortio López Trujillo con Municipalidad Distrital de San Martín de Porres
Expediente N° S 129-2019/SNA-OSCE

- La relación causal entre estos hechos.
- La ausencia de causa justificante entre estos hechos.

48.6 A continuación, se analizarán todos y cada uno de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa a efecto de determinar si se configuran en el presente caso:

a) El Enriquecimiento del demandado

Sobre el particular cabe tener presente los siguientes hechos:

- Con fecha 31 de octubre de 2014, el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD suscribieron el Contrato N° 079-2014-MDSMP Adjudicación Directa Selectiva N° 042-2014-CEP/MDSMP: "Adquisición de Uniformes para la Sub-Gerencia de Parques y Jardines y Sub-Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres".
- Con fecha 10 de noviembre de 2014, el CONSORCIO emite la guía de remisión N° 000015.
- Con fecha 10 de noviembre de 2014, el CONSORCIO emite la guía de remisión N° 000016.
- Con fecha 10 de noviembre de 2014, la MUNICIPALIDAD emite el comprobante de salida N° 001881.
- Con fecha 10 de noviembre de 2014, la MUNICIPALIDAD emite el comprobante de salida N° 001882.
- Con fecha 31 de diciembre de 2014, el CONSORCIO emite la Factura N° 000020.

Así se tiene que efectivamente el demandante cumplió con entregar los bienes objeto del Contrato "Adquisición de Uniformes para la Sub-Gerencia de Parques y Jardines y Sub-Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres" a la Entidad, no habiendo recibido, hasta la fecha, pago alguno por parte de la Entidad por la adquisición de estos bienes.

Por lo expuesto, se tiene que el enriquecimiento a favor del demandado, en razón a la prestación realizada a favor de la MUNICIPALIDAD por el CONSORCIO, asciende a un monto total de S/ 198,010.00 (ciento noventa y ocho mil diez con 00/100 soles).

En tal sentido, se configura este primer elemento al evidenciarse que la Entidad ha recibido los bienes conforme a lo estipulado en las guías de remisión y comprobantes de salida ofrecidos como medios de prueba, siendo que la MUNICIPALIDAD se ha visto beneficiada con la prestación ejecutada por la parte demandante.

b) El Empobrecimiento del demandante

Mediante las guías de remisión N° 000015 y N° 000016, ambas de fecha 10 de noviembre de 2014, se realizó la entrega de los bienes objeto del Contrato "Adquisición de Uniformes para la Sub-Gerencia de Parques y Jardines y Sub-Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres"

Se tiene constancia de esa entrega como se puede apreciar del comprobante de salida N° 001881 y N° 001882, ambas de fecha 10 de noviembre de 2014, que se recepcionaron y se pusieron en uso por parte de la Entidad.

A la fecha se ha determinado que no existe pago alguno por parte de la Entidad por los bienes que le fueron entregados.

Por ello, en concordancia con lo expuesto en acápites anteriores, el Árbitro Único concluye que se ha producido un empobrecimiento del demandante, ascendente a un monto total de S/ 198,010.00 (ciento noventa y ocho mil diez con 00/100 soles),

c) La relación causal entre estos hechos

Como se ha establecido ha quedado acreditada la entrega de los bienes por parte del **CONSORCIO** y el uso y/o beneficio por parte de la **MUNICIPALIDAD** de los mismos.

En ese sentido, queda acreditada la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento de cada parte respectivamente.

d) La ausencia de causa justificante entre estos hechos

Es importante señalar que la **MUNICIPALIDAD** desconoce las guías de remisión presentadas por el **CONSORCIO**, pues, según ellos, sus datos fueron rellenados de manera posterior a su presentación.

Sin embargo, este colegiado advierte que esos mismos documentos fueron presentados de manera física, razón por la cual, si bien en un primer momento se escanearon de una forma no tan notoria, en un segundo se subsanó dicho error, razón por la cual el Árbitro Único considera tener como válidos los medios probatorios ofrecidos por el **CONSORCIO**.

Además, en el expediente arbitral consta, de igual manera, los comprobantes de salida de la propia **MUNICIPALIDAD**, hecho que, para este colegiado, crea la suficiente convicción para concluir que dichos

bienes sí formaron parte del inventario de la Entidad, razón por la cual corresponde el pago correspondiente.

Por todo lo alegado, no existe razón justificante que impida a la MUNICIPALIDAD realizar la contrestación correspondiente, más aún si el CONSORCIO ha ejecuto cabalmente con sus obligaciones contractuales.

No existe medio probatorio ofrecido ni argumento alegado que sustente la no cancelación del saldo pendiente a favor del CONSORCIO, razón por cual el Árbitro Único considera tener por cumplido el presente elemento del enriquecimiento sin causa.

Por lo dicho, se acredita este elemento.

e) Residualidad de la acción

El artículo 1995° del Código Civil señala "La acción a que se refiere el artículo 1954° no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".

Al respecto, se tiene que el CONSORCIO ha iniciado válidamente el presente arbitraje pues no ha aplicado la caducidad para solicitar el derecho al pago que es de 10 años en concordancia con el artículo 2001 del Código Civil.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, la primera pretensión principal de la demanda ha sido declarada INFUNDADA, la pretensión subordinada a la pretensión principal de la demanda resulta idónea para satisfacer y tutelar los intereses del CONSORCIO; esto, en razón a que ha sufrido un empobrecimiento al no haber recibido la contraprestación correspondiente por los servicios brindados a la MUNICIPALIDAD.

En consecuencia, se ha configurado la presente figura del enriquecimiento sin causa, debiendo la MUNICIPALIDAD cancelar a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 198,010.00 (ciento noventa y ocho mil diez con 00/100 soles).

SOBRE LOS INTERESES

48.7 El Árbitro Único considera importante mencionar que, al no haber las partes previsto un acuerdo respecto de los intereses (compensatorio o moratorio), resulta de aplicación al presente caso el interés legal moratorio.

- 48.8 Interés moratorio, ya que se está resarcido la demora en el pago de la obligación de dar suma de dinero producto del enriquecimiento sin causa reconocido en este laudo, al amparo de lo previsto en el artículo 1242³ del Código Civil; e, interés legal, en aplicación del artículo 1245⁴ del Código Civil, toda vez que las partes no han previsto un interés compensatorio sobre el particular.
- 48.9 Ahora, respecto a desde cuándo se debe calcular la aplicación de dichos intereses, se tiene que tener en consideración lo establecido en el artículo 1334⁵ del Código Civil, según el cual el estatus moratorio en las obligaciones de dar suma de dinero determinables (cuyo monto requiera ser fijado por resolución judicial) se configura desde la fecha de la citación de la demanda.
- 48.10 Sin embargo, la disposición normativa citada desde ser concordada con la Octava Disposición Complementaria de la LEY DE ARBITRAJE que, para el proceso arbitral, determina que el estatus moratorio se establece no desde la citación de la demanda, sino desde la recepción de la solicitud de arbitraje.
- 48.11 Así, respecto a qué tipo de tasa de interés debe aplicarse, el colegiado unipersonal advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1324⁶ del Código Civil, deberá aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú hasta la fecha efectiva del pago.
- 48.12 De este modo, para el cálculo de los intereses, se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR, el cual se adjunta en el siguiente link: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>
- 48.13 Habiéndose configurado los elementos del enriquecimiento sin causa corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES que reembolse a la demandante, la suma de S/ 198,010.00 (ciento noventa y ocho mil diez con 00/100 soles) por concepto de enriquecimiento sin causa de los bienes objeto del Contrato N° 079-2014-MDSMP derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 042-2014-CEP/MDSMP para la "Adquisición de Uniformes para la Sub Gerencia de Parques y Jardines y Sub Gerencia de Limpieza Pública de

la Municipalidad Distrital de San Martín De Porres" de fecha 31 de octubre de 2014, más los intereses legales correspondientes.

Conclusión del Árbitro Único.-

49 En tal sentido, corresponde declarar **FUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primer Pretensión Principal, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

3.14. También es pertinente acotar lo señalado en el Fundamento 21 y 45 del Laudo:

21. Mediante Resolución N° 07 de fecha 07 de octubre de 2021, el Árbitro Único corre traslado de los escritos "cumpló mandato" presentado por el CONSORCIO con con fecha 07 de setiembre de 2021 y del escrito bajo sumilla "presentamos medios de prueba complementaria" presentado por la MUNICIPALIDAD con fecha 07 de setiembre de 2021, otorgando a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que procedan a manifestar lo correspondiente a su derecho.

Posición de LA MUNICIPALIDAD.-

45 En la audiencia de informes orales, el Árbitro Único solicitó a la parte demandada que se pronuncie respecto a la pretensión formulada por el Consorcio, referente a la figura de enriquecimiento sin causa.

3.15. La Entidad adjunta a fojas 72 el escrito de fecha 6 de setiembre de 2021 sumilla "*Presento medios de prueba complementario*":

Exp.: S129-2019/SNA-OSCE

Sec.: Lizbeth Leiva Cisneros

Sumilla:

↓ PRESENTO MEDIOS DE
PRUEBA COMPLEMENTARIO

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL OSCE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES, debidamente representada por Abog. **OSCAR ALFREDO SIUCE CONTRERAS**, Procurador Público Municipal de los Asuntos Judiciales de esta Corporación Municipal, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 074-2020-MDSMP (02.MARZO.2020), con domicilio real y procesal en la Av. Alfredo Mendiola 169, Distrito de San Martín de Porres, señalando correo electrónico: *procuraduriapublicasmp@gmail.com*, con CEL:922636602, en el proceso seguido por **CONSORCIO LOPEZ TRUJILLO**, a usted digo

Que, en cumplimiento a la Resolución N° 06 de fecha 03 de setiembre de 2021, siendo interés de mi representada, a fin de contradecir los argumentos del demandante cumpro con presentar los siguientes medios de pruebas adicionales, a fin de que tenga en cuenta al momento de emitir pronunciamiento.

1. Memorándum N° 862-2021-GSPyGA/MDSMP, expedido por Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, en donde señala, "... Mi despacho realizo la búsqueda en el acervo documentario de manera física y digital, sin encontrar registro alguno del año 2014".
2. Informe N° 318-2021-MDSMP-GSPyGA-SGPJyA, suscrito por el Sub Gerente de Parques, Jardines y Ambiente de la Municipalidad de San Martín de Porres, en donde señala, que habiendo realizado la búsqueda de conformidad de servicio - , no registra información documentada ni digital. Es decir, la área usuaria señala que no ha sido posible la ubicación de las documentaciones ya sea en físico y digital, ello demuestra que existe incumplimiento de contrato.
3. Informe N° 2993-2021-SGLYGP-GAF/MDSMP, suscrito por la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial, en donde señala, que no se puede precisar con certeza si el contrato N° 079-2014-MDSMP se haya

ejecutado dentro del plazo, no se aprecia que exista conformidad de servicio, y que de las Guías de remisión no se aprecia sello de recepción.

POR TANTO:

A usted señor árbitro, solicito proveer mi escrito conforme a ley y tener por cumplido vuestro mandato.

San Martín de Porres, 06 de Setiembre de 2021

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES
ABG. OSCAR ALFREDO SIUCE CONTRERAS
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
Reg. C.A.L. 44192

3.16. De la lectura de los propios términos del Laudo, precedentemente acotados, se colige que:

3.16.1. En el **Fundamento 48**, el Árbitro Único hizo mención que luego del análisis de los argumentos presentados, analizará la figura de Enriquecimiento sin causa contemplada en el artículo 1954° del Código Civil. Acude a la doctrina que indica para referirse a los elementos que configuran.

3.16.2. Y en el Fundamento 48.6 se refiere al *primer elemento*, en el **acápito a)** efectúa una **enunciación del contrato, de las guías de remisión, comprobantes de salida y factura** y a partir de ello llega a las siguientes **conclusiones**: **a)** que efectivamente el demandante cumplió con las entregas de los bienes objeto del contrato, **b)** que hay enriquecimiento a favor del demandado (Entidad) en razón a la prestación realizada a su favor que asciende al monto total pretendido y **c)** Configurándose el primer elemento al evidenciarse que la Entidad ha recibido los bienes conforme a lo estipulado en dichos documentos.

3.16.3. En el **acápito b)** del mismo fundamento haciendo referencia al segundo elemento de igual manera **enunciando las guías de remisión y los comprobantes de salida**, ambos de la misma fecha, **determina que los bienes fueron recepcionados por parte de la Entidad**, que no hay pago alguno y que se ha producido el empobrecimiento del demandante.

3.16.4. **Por remisión** a lo anteriormente señalado, en el **acápito c)** establece que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento de cada parte.

3.16.5. En el **acápito d)** se refiere a un **cuestionamiento de la Municipalidad** en relación a las guías de remisión, señalando que estos documentos en un primer momento se escanearon de una forma no tan notoria, en un segundo se subsana dicho error, razón por la cual los consideró válidos, agregando que en el expediente consta comprobantes de salida de la propia Municipalidad y que ello le crea la suficiente convicción para **concluir que dichos bienes si forman parte del inventario de la Entidad**, que no se ha acreditado la no cancelación. Por tanto, cumple el elemento de ausencia de causa justificante entre estos hecho.

3.16.6. Finalmente, en el **acápito e)** señala que la pretensión cumple con la residualidad porque la primera pretensión principal ha sido declarar infundada y que la subordinada resulta idónea para satisfacer y tutelar los intereses del Consorcio. En consecuencia, **concluye que se ha configurado la presente figura de enriquecimiento sin causa.**

3.17. De lo precedentemente anotado se advierte lo siguiente:

3.17.1. En el citado Fundamento 48, el árbitro si bien enuncia que analiza las posiciones de las partes, en el “análisis” de los elementos que configurarían la figura de enriquecimiento sin causa materia de la pretensión, no se advierte en ninguno de los acápites que se refiera, menos exprese razones de las que se infiera el análisis de los argumentos que comprende la posición de la Entidad.

3.17.2. Esta omisión se evidencia, de las acotaciones que se hace en el mismo laudo, así en el Fundamento 21 se hace mención al escrito presentado por la Entidad de fecha 06 de setiembre de 2021, respecto de los cuales no emite pronunciamiento alguno, tal conforme denuncia la Entidad en el presente recurso. Así como de

lo indicado en el Fundamento 45, cuando también de manera escueta menciona la posición de la Entidad en los informes orales, lo que adquiere relevancia porque de la lectura del citado Fundamento (48) no aparece razones fácticas y jurídicas por las cuales descarte sus argumentos y cuestionamientos, los que como refiere la Entidad no se limitan únicamente a la ilegibilidad o falta de notoriedad por escaneo como única observación a los medios probatorios- aspecto único al se refiere en el acápite d) del mismo Fundamento.

3.17.3. De la lectura del acápite a) del mismo fundamento (48), así como de los demás acápites en los que “analiza” los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa se advierte que el árbitro no expresa las razones fácticas y jurídicas que determinan sus conclusiones arribadas en los citados acápites, también hay ausencia de las razones que justifican su valoración probatoria pues como se advierte de estos se ha limitado a la sola mención de los documentos. Es decir, el árbitro no ha expresado las razones por las cuales a partir de los medios probatorios que enuncia determinan la configuración de cada uno de los elementos que requiere la pretensión sometida a su decisión.

3.18. De todo lo expuesto se evidencia que el laudo incurre en motivación aparente conforme se ha acotado en el Considerando 3.7 de la presente resolución que determina su nulidad del citado extremo y de los demás por extensión nulificante de acuerdo a la interpretación contrario sensu del artículo 173° del Código Procesal Civil, por trasgresión al derecho de motivación de resoluciones garantizado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 56 de la Ley de arbitraje.

- 3.19. Así entonces la denuncia de la parte recurrente tiene asidero, pues sus objeciones esenciales han quedado acreditadas conforme lo señala el Numeral 1 del artículo 63° de la ley de arbitraje, en consecuencia, la causal c) de la norma acotada debe ser amparada.
- 3.20. El Colegiado precisa además que el control de la motivación se ha hecho con base en el texto del mismo laudo, como lo prevé el Tribunal Constitucional en el Expediente N°4217-2010 PA/TC, haciendo notar que con esta resolución no afecta el límite del inciso 2 del artículo 62° del Decreto Legislativo N°1071 ni la facultad establecida en el artículo de la misma ley, pues no se está emitiendo juicio alguno sobre los criterios e interpretaciones del árbitro único, sino que únicamente se ha procedido a identificar los temas que han permitido acreditar que el laudo submateria no tiene motivación.
- 3.21. Estando a lo decidido es de aplicación el artículo 412° del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- 4.1. **DECLARAR FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral** formulado por **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, del Laudo contenido en la Resolución Arbitral N° 12 de fecha 12 de abril de 2022 basado en la **causal c) y la duodécima disposición complementaria de la ley de arbitraje**; en consecuencia, **INVÁLIDO** el Laudo Arbitral y procédase conforme lo señalado en el inciso b del artículo 65° del mismo cuerpo legal.

4.2. Con costas y costos.

4.3. Notificándose.

En los seguidos por **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** contra **CONSORCIO LOPEZ TRUJILLO** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

APC/LFF

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA